

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 1992

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de noviembre de 1991 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(92/311/CEE, Euratom, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3830/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 572/92 del Consejo<sup>(3)</sup>, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1991, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores<sup>(4)</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de noviembre de 1991 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la varia-

ción del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE :

### *Artículo único*

Con efectos a partir del 1 de noviembre de 1991 se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1992.

*Por la Comisión*

António CARDOSO E CUNHA

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 361 de 31. 12. 1991, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 3.

<sup>(4)</sup> Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

## ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de noviembre de 1991
Costa Rica	49,0500000
Gabón	178,6200000
India	38,0600000
Madagascar	66,5400000
Perú	127,9500000
Polonia	64,7500000
Rwanda	103,2500000
Samoa	67,9000000
Seychelles	118,4900000
Sierra Leona	64,9700000
Somalia	56,8500000
Sudán	337,8200000
Tanzania	58,4500000
Uruguay	86,2400000
Venezuela	44,1600000
Yugoslavia	90,0000000
Zaire	39,9100000